

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1299937-1

Modifican el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez y el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS N° 6231- 2015

Lima, 14 de octubre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en el cual se establece la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, mediante Resolución SBS N° 9075-2012 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, esta Superintendencia ha considerado conveniente modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez y el Manual de Contabilidad con la finalidad de adecuarlos a lo establecido en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 5790-2014. Asimismo, se ha considerado conveniente modificar el Manual de Contabilidad para distinguir entre activos por impuesto a la renta diferidos asociados a diferencias temporarias deducibles, y activos por impuesto a la renta diferidos asociados a pérdidas tributarias generadas en períodos anteriores; así como para incorporar al catálogo de cuentas del Reporte Crediticio de Deudores (RCD), las cuentas incorporadas al Manual de Contabilidad mediante Resolución SBS N° 1782-2015;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias; y, de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los artículos 30°, 39°, 41°, 106° y 107° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, por los siguientes textos:

“Artículo 30°.- Riesgo de liquidación y entrega

Las empresas deberán contar con patrimonio efectivo para cubrir el riesgo de liquidación y entrega que se presenta cuando la liquidación mediante un sistema de transferencia no ocurre de acuerdo con lo esperado. Este riesgo involucra tanto riesgo de crédito como riesgo de liquidez.

El siguiente tratamiento será aplicable para todas las transacciones con valores, instrumentos de divisas y commodities en el libro bancario (banking book) que presenten riesgo de liquidación y entrega. Estas transacciones incluyen las realizadas a través de organismos de compensación, que están sujetas a valorización diaria y pago diario de los márgenes de variación, y que involucran una transacción descalzada. Las operaciones de reporte están excluidas del siguiente tratamiento. El siguiente cuadro muestra el ponderador de riesgo que tendrá que aplicarse a cada exposición, de acuerdo con el rango de días laborables después del día de liquidación y entrega pactado.

Número de días laborables después del día de liquidación y entrega pactado	Factor de ponderación
De 5 a 15 días	100%
De 16 a 30 días	500%
De 31 a 45 días	750%
46 o más	1000%

Artículo 39°.- Período de reposición y mantenimiento para operaciones con valores

Para las operaciones con valores se considerarán los valores de He y Hc de acuerdo con lo señalado en el Artículo 38° y los períodos de mantenimiento mínimo corresponderán al cuadro siguiente:

Tipo de Operación	Período de Mantenimiento Mínimo (T _M)	Condición
Operación de reporte	5 días hábiles	Reposición diaria de márgenes
Otras operaciones del mercado de capitales que requieran margen	10 días hábiles	Reposición diaria de márgenes
Créditos garantizados	20 días hábiles	Revaluación diaria

Los créditos garantizados son operaciones que originan una exposición garantizada mediante garantías reales mobiliarias sin derecho a recibir los márgenes con frecuencia.

Artículo 41°.- Condiciones para asignar un descuento nulo

Para el caso de operaciones de reporte que satisfagan las condiciones siguientes y en las que la contraparte sea un participante esencial del mercado, las empresas podrán sustituir los ajustes especificados en el Artículo 38°, por un ajuste de 0% cuando:

a) La exposición y el activo objeto de o entregado en la operación consisten en efectivo o en valores emitidos por un soberano a los cuales les corresponde un factor de ponderación por riesgo de 0% según el Subcapítulo III del presente Capítulo.

b) La exposición y el activo objeto de o entregado en la operación están expresados en la misma moneda.

c) La operación es overnight o la exposición y el activo objeto de o entregado en la operación se valorizan diariamente a precios de mercado y están sujetas a reposición diaria de márgenes.

d) Ante el incumplimiento en la reposición de márgenes, el período para la liquidación del valor objeto de o entregado en la operación, contado desde la última valorización a precio de mercado previa al incumplimiento, no será superior a cuatro (4) días hábiles.

e) La operación se liquida a través de un sistema de liquidación aprobado para este tipo de operaciones.

f) La documentación del acuerdo cumple con los

estándares del mercado para este tipo de operaciones.

g) En la documentación de la operación se especifica que si la contraparte incumple la obligación de entregar efectivo o valores, o de reponer el margen, o cualquier otra obligación establecida, la operación podrá cancelarse inmediatamente.

h) En caso de cualquier evento de incumplimiento de la contraparte, la empresa tiene derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar posesión inmediata del activo objeto de o entregado en la operación y liquidarla para su propio beneficio.

Artículo 106°.- Madurez - Método IRB básico (M)

Las empresas que utilicen el método IRB básico considerarán una madurez (M) de 2.5 años, excepto en el caso de operaciones de reporte en las que la madurez será de seis (6) meses.

Artículo 107°.- Madurez - Método IRB avanzado (M)

Las empresas que utilicen el método IRB avanzado deberán calcular la madurez (M) de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$M = \text{Min} \left[\text{Max} \left(1; \frac{\sum_t t * CF_t}{\sum_t CF_t} \right); 5 \right]$$

Donde:

CF_t = Flujo de caja (principal, intereses y comisiones) que el prestatario deberá pagar con arreglo al contrato en el período t

t = Período medido en años de cada flujo de caja residual

Cuando la empresa no pueda calcular la madurez de los pagos contractuales según lo indicado en la fórmula previa, esta podrá estimar M según los términos del contrato de préstamo (vencimiento nominal del contrato).

Para el caso de operaciones del mercado de capitales como derivados extrabursátiles, préstamos con margen u operaciones de reporte con un vencimiento original menor a un año; si la documentación establece reposición diaria de márgenes, y se permite la rápida liquidación de la garantía o del activo objeto de o entregado en la operación de reporte ante el evento de incumplimiento o falta de cobertura del margen, la fórmula será la siguiente:

$$M = \text{Max} \left[\frac{1}{360}; \frac{\sum_t t * CF_t}{\sum_t CF_t} \right]$$

Donde:

CF_t = Flujo de caja (principal, intereses y comisiones) que el prestatario o enajenante en operaciones de reporte deberá pagar con arreglo al contrato en el período t

t = Período medido en años de cada flujo de caja residual"

Artículo Segundo.- Sustituir los artículos 18°, 19° y 24° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, aprobado por la Resolución SBS N° 9075-2012 y sus normas modificatorias, por los siguientes textos:

"Artículo 18°.- Activos líquidos

Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, así como sus rendimientos devengados:

- Caja
- Fondos disponibles en el BCRP
- Fondos disponibles en empresas del sistema financiero nacional
- Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoría
- Fondos interbancarios netos activos
- Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP

g) Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central

h) Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional

i) Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación

j) Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general

Para la determinación de los activos líquidos se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones:

– No se deben considerar valores representativos de deuda clasificados como inversiones a vencimiento, salvo que se trate de valores emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú o por el Gobierno Central.

– No deberán incluirse dentro de los activos señalados en los literales f), g), h), i) y j) los montos de los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte.

Artículo 19°.- Pasivos de corto plazo

Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como pasivos de corto plazo los siguientes conceptos, así como los intereses por pagar asociados con ellos:

- Obligaciones a la vista
- Obligaciones con instituciones recaudadoras de tributos
- Fondos interbancarios netos pasivos
- Obligaciones por cuentas de ahorro
- Obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes, excluyendo el saldo de los depósitos CTS
- Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del país, con vencimiento residual de hasta 360 días
- Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del exterior, con vencimiento residual de hasta 360 días
- Valores, títulos y obligaciones en circulación cuyo vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes
- Cuentas por pagar por ventas en corto

Para la determinación de los pasivos de corto plazo se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones:

– Se deberán considerar en el literal h) los montos de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la empresa sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los trescientos sesenta (360) días siguientes.

Artículo 24.- Plan de contingencia de liquidez

d) Estrategias de gestión de activos y pasivos
El plan de contingencia debe considerar estrategias de gestión de activos para responder a la crisis de liquidez, como, por ejemplo, la venta de instrumentos de inversión o su utilización en operaciones de reporte. Asimismo, se deben establecer las estrategias de financiamiento, como, por ejemplo, la utilización de líneas de crédito. Además, se deberá tener en cuenta las correlaciones existentes entre la estrategia de las fuentes de financiamiento y las condiciones de mercado, puesto que fuentes de financiamiento fiables en condiciones normales podrían dejar de serlo en condiciones de estrés."

Artículo Tercero.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con lo señalado en el Anexo "A", el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2016, salvo lo referente a la presentación de los Anexos N° 15-C "Posición Mensual de Liquidez" y N° 16-A "Cuadro de Liquidez por Plazos de

Vencimiento" del Manual de Contabilidad que entrarán en vigencia para la información correspondiente al mes de enero de 2016, lo referente a la presentación del Anexo N° 16-B "Simulación de Escenarios de Estrés y Plan de Contingencia" del Manual de Contabilidad que entrará en vigencia para la información correspondiente al mes de marzo de 2016, lo contemplado en el numeral III.5 que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y lo contemplado en los numerales II.76, II.155, II.156, II.164, III.6 y III.20 del Anexo A que entrarán en vigencia para la información correspondiente al mes de diciembre 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1299942-1

Modifican el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS N° 6232-2015

Lima, 14 de octubre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30052, se aprobó la Ley de las Operaciones de Reporte, que regula el régimen jurídico aplicable a las operaciones financieras de reporte denominadas venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores y transferencia temporal de valores;

Que, mediante la Resolución SBS N° 5790-2014, se aprobó el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, en adelante el Reglamento;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad, cuyo Capítulo V "Información Complementaria" se encuentra referido a los Anexos y Reportes que deben presentar las empresas supervisadas;

Que, resulta necesario eliminar el Anexo N° 1-C "Operaciones de Reporte y Pactos de recompra" y sus notas, e incorporar los Anexos N° 1-C1 "Operaciones de Reporte de Valores" y N° 1-C2 "Operaciones de Reporte de Monedas con el BCRP" en el Manual de Contabilidad, así como sus correspondientes notas con el fin de considerar en dichos Anexos información de las operaciones de reporte según los nuevos lineamientos de la Ley N° 30052 y del Reglamento;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad eliminando el Anexo N° 1-C "Operaciones de Reporte y Pactos de Recompra" y sus notas, e incorporando los Anexos N° 1-C1 "Operaciones de Reporte de Valores" y N° 1-C2 "Operaciones de Reporte de Monedas con el BCRP" y sus notas de acuerdo con los formatos que se adjuntan a la presente Resolución, los cuales se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. La periodicidad de los citados Anexos es semanal, remitiéndose dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha del reporte, a través del software "Submódulo de Captura y Validación Externa" (SUCAVE).

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en la presente Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente a noviembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones

1299943-1

Modifican la Circular N° AFP-148-2015, Metodología de determinación de los códigos de instrumentos, intercambio de información y presentación del Informe Diario de Inversiones (IDI)

Lima, 14 de octubre de 2015

CIRCULAR N° AFP-150-2015

Ref.: **Modifica la Circular N° AFP-148-2015**

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias; con la finalidad de garantizar la implementación de las disposiciones contenidas en la Circular N° AFP 148-2015, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102° y 103° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a inversiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias; esta Superintendencia emite las siguientes disposiciones de carácter general, cuya publicación se dispone sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Alcance.

La circular modifica el primer párrafo del numeral 9 de la Circular N° AFP-148-2015, de acuerdo a lo siguiente:

"9. Vigencia

La presente circular rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de los anexos definidos en el literal a) del numeral 5, que entran en vigencia a partir del 01 de abril de 2016.

(...)"

2. Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1299938-1

Circular que actualiza códigos de operación vigentes

Lima, 14 de octubre de 2015